

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 6 de marzo de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión, en la cual el pasado 28 de febrero de los cursantes, feneció el tiempo conferido a la demandante para subsanar su demanda, tiempo dentro del cual de las 6 causales de inadmisión, subsanó en legal forma 4 de ellas, persistiendo la falencia sobre la integración del contradictorio al momento del demandar y en el mismo poder.

La Secretaría,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA
Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y revisado el expediente, se observa que si bien es cierto, la demandante siguió incurriendo en las falencias en cuanto a la integración de la pasiva, no es menos cierto, que los demás yerros fueron superados y que el legislador impone al operador judicial el deber de acudir a las medidas pertinentes y necesarias para precaver cualquier vicio e integrar el litisconsorcio (Art. 42 #5 del C.G.P.) e igualmente ordena en su artículo 61 ídem: *"...el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan por integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*.

Así las cosas, esta operadora judicial en cumplimiento de los deberes y facultades, impuestos en la codificación procesal enunciada, dará curso a la admisión de la demanda, adecuando la integración de la pasiva en legal forma, conforme a la realidad procesal y los anexos arrimados con la acción.

En este orden de ideas, bajo los derroteros de los artículos 82, 84, 89, 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN (Extraordinaria) ADQUISITIVA DE DOMINIO de

Menor Cuantía, que promueve MAYERLY MORENO ZAMBRANO (C.C.#1.032.356.287) y LINA MARCELA MORENO ZAMBRANO (C.C. No. 52.966.386), en contra de NICOLÁS GARCÍA a través de sus herederos determinados e indeterminados y demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés respecto del predio Rural denominado "EL CEREZO" ubicado en la Vereda San José de la Concepción del Municipio de La Calera Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 20304130 y cédula catastral 00-00-0019-0453-000.-

2.- Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3.- Si bien es cierto, en el Certificado Especial del predio a usucapir, consta como único titular de derecho real, NICOLÁS GARCÍA, no es menos cierto, que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20304130 que milita a folio 8 y 9, obran en anotación es 2 a 7, varios titulares de derecho real de dominio (Hermelinda Prieto Poveda, Benjamín Zambrano, Victorio Venegas, Ligia Zambrano de Escobar, Olinda Zambrano Venegas, Isidro, Juan Mateo y Mario Eduardo Zambrano Venegas), bajo los apremios del artículo 62 del Código General del Proceso, LOS SUJETOS ENUNCIADOS SE CONVOCAN COMO LITISCONSORTES CUASINECESARIOS, cuyo enteramiento se surtirá emplazándolos a menos que la parte demandante conozca direcciones donde los mismos pudieran ser enterados.

4.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 íbidem, y por el término de veinte (20) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 ejúsdem.

5.- NOTIFÍQUESE a la pasiva, herederos determinados e indeterminados de NICOLÁS GARCÍA, a los litisconsortes vinculados en

el

numeral 3.- y demás PERSONAS INDETERMINADAS con interés respecto del predio Rural denominado "EL CEREZO" ubicado en la Vereda San José de la Concepción del Municipio de La Calera Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20304130 y cédula catastral 00-00-0019-0453-000, **EMPLAZÁNDOLOS** en la forma prevista en el artículo 375 C.G.P., en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Para efectos de la publicación, ésta se deberá efectuar por los demandantes un día domingo en el periódico EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR y en la emisora local de esta municipalidad.

5.1.- Adicional a lo ordenado en numeral precedente, por secretaría hágase el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la Página y Plataforma creada para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

6. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona respectiva a fin de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20304130. Gestióñese por la parte actora a la mayor brevedad.

7.- Con el fin de informar sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente, y de ser el caso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias. OFÍCIESE a:

- 7.1. Superintendencia de Notariado y Registro.
- 7.2. Agencia Nacional de Tierras.
- 7.3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- 7.4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC.
- 7.5. Secretaría de Planeación municipal de La Calera.

El retiro y radicación de los anteriores oficios, está a cargo de la parte demandante.

7.- OFÍCIESE a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, Dr.

GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, adjuntándole copia completa de la demanda, anexos y auto admisorio, corriéndole traslado (20 días) para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto. Dicho enteramiento está a cargo del actor.

8.- Una vez cumplidos los requisitos ordenados por el Artículo 375 del Código General del Proceso (Inscrita la demanda y aportadas las fotos del aviso fijado en la entrada al inmueble a usucapir), por secretaría procédase al Registro Nacional de Procesos de Pertenenca, en la plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término fijado (1 mes). Déjense las constancias correspondientes.

9.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 # 7 del Código General del Proceso, fijando la valla ordenada con los requisitos de rigor la cual deberá ser impuesta en la vía publica más cercana y correspondiente. Acredite lo anterior con fotografías.

10.- Se reconoce a la Abogada AGUEDA CORTÉS CHÁVEZ como apoderada de las demandantes, en los términos y para los fines del poder aportado, más aun teniendo en cuenta que la togada no tiene vigente investigación disciplinaria en su contra que le impida el ejercicio de su profesión. (Adjunto pantallazo – 1 Folio).-

11.- SE EXHORTA a la apoderada demandante para que en el término de ejecutoria, informe si conoce o no, lugares de notificación de los litisconsortes vinculados en numeral 3.- de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

